

## LOS PROBLEMAS DEL CONTROL DEL PODER Y EL AUTORITARISMO EN VENEZUELA

Allan R. Brewer-Carías

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela*

*Adjunct Professor of Law, Columbia Law School, New York (2006-2007)*

Texto publicado en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores),  
*El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de  
México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188

### INTRODUCCIÓN

El profesor Diego Valadés, mi apreciado amigo de tantos años, es quizás el constitucionalista latinoamericano que más se ha dedicado al estudio del tema de *El Control del Poder* que signa este merecido homenaje que le rinden sus amigos. La antítesis de este tema, por supuesto, es el autoritarismo que como sistema político se configura en un Estado, precisamente cuando no hay control del poder, es decir, al amparo del deterioro y desmantelamiento de los sistemas de control del poder.

Al tema le dedicó Valadés, entre otros, su libro sobre *El Control del Poder*<sup>1</sup>, que en 2007 reeditamos en Venezuela, el cual consideré era “un llamado de atención oportuno frente al modelo de Estado autoritario que ha recommenzado a aparecer en América Latina en estos primeros años del Siglo XXI”. En el Prólogo a la edición venezolana de dicha obra, de 2007, además, destacaba que:

“El control del poder sólo es posible, efectivamente, en los Estados democráticos, y no es posible en los Estados autoritarios, ni siquiera cuando el modelo de autoritarismo, como el que estamos comenzando a experimentar en América latina, tiene la peculiaridad de que no es producto de un clásico golpe de Estado militar, como ocurrió en el transcurso de las últimas décadas del Siglo pasado, sino en elecciones populares. Se trata de un autoritarismo con supuesto apoyo popular, como fueron todos los del Siglo pasado, pero además, con origen electoral. Lo que es cierto, en todo caso, es que ni uno ni otro mo-

---

<sup>1</sup> Véase Diego Valadés, *El Control del Poder*, Colección Estudios Jurídicos No, 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007

delo autoritario es democrático, ni puede considerarse como un Estado de derecho, pues carece de los componentes esenciales de la democracia, que son bastante más que la sola elección popular de los gobernantes”<sup>2</sup>.

Este es precisamente, el modelo autoritario que lamentablemente se ha venido arraigando en Venezuela desde que la Asamblea Nacional Constituyente, la cual fue electa sin que sobre ella existiese previsión alguna en la Constitución entonces vigente de 1961, diera un golpe de Estado contra la misma<sup>3</sup>. En la década subsiguiente, luego del inicial asalto al poder, sin control, lo que hemos vivido en Venezuela ha sido la conformación de un régimen autoritario en fraude a la Constitución y a la democracia, sobre lo cual quiero ahondar en estas notas en homenaje a Valadés<sup>4</sup>.

En efecto, el Estado Constitucional, es decir, el Estado democrático sometido al derecho, se caracteriza por sobre todo, la existencia de un sistema de control efectivo del poder, de manera que la democracia como régimen político, es bastante más que la sola elección popular de los gobernantes y sólo existe en realidad, cuando el ejercicio del poder pueda ser controlado, tanto por la Sociedad como por los propios órganos del Estado. Y para que esto pueda ocurrir, de manera que “no se pueda abusar del poder”, es necesario, como lo decía Montesquieu, “que por la disposición de las cosas, el poder limite al poder”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, « Prólogo a la edición venezolana », *Idem*, p. 9

<sup>3</sup> Un golpe de Estado escribió Valadés, ocurre cuando se produce “el desconocimiento de la Constitución por parte de un órgano constitucionalmente electo”; agregando, incluso, como ejemplo que “un presidente elegido conforme a la Constitución no puede invocar una votación, así sea abrumadoramente mayoritaria, para desconocer el orden constitucional. Si lo hace habrá dado un golpe de Estado”. Véase Diego Valadés, *Constitución y democracia*, UNAM, México 2000, p. 35 y en “La Constitución y el Poder”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI*, Cámara de Diputados, UNAM, México 2000, p. 145.

<sup>4</sup> Del tema, además, nos hemos ocupado recientemente, en el texto de la Ponencia presentada al Primer Foro Nacional de Colombia sobre *Problemas del Estado Colombiano. Funciones y disfunciones en el esquema de control*, organizado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Asociación de Ex magistrados de las Altas Cortes, ASOMAGISTER (Tercera Jornada de Reflexión), Bogotá, 2 de agosto de 2007.

<sup>5</sup> Montesquieu partía de su apreciación general de que “Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él; y lo hace hasta que encuentra límites...”. Véase en *De l’Esprit des Lois* (ed. G. Tunc), Paris 1949, Vol. I, Libro XI, Cáp. IV, pp.162-163

De este postulado teórico y de las Revoluciones Norteamericana (1776) y Francesa (1789), derivó el principio de la separación de poderes que se convirtió en uno de los principios fundamentales del constitucionalismo moderno<sup>6</sup>, y posteriormente, de la propia democracia como régimen político, para garantizar que quienes sean electos para gobernar y ejercer el poder estatal no abusen del mismo.

Es por ello que algo más de doscientos años después de aquellas Revoluciones, la *Carta Democrática Interamericana* de la OEA adoptada en Lima el 11 de septiembre de 2001, al enumerar los “elementos esenciales” de la democracia representativa, incluyó, entre ellos, al principio de la *separación e independencia de los poderes públicos*, además de los que se refieren al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; al acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; y al régimen plural de partidos y organizaciones políticas (art. 3)<sup>7</sup>.

Ese elemento de la separación e independencia de los poderes públicos es, precisamente, el que permite y se configura a sí mismo, como el sistema de control del poder, siendo además el que puede garantizar la existencia de los otros elementos y componentes fundamentales de la democracia, ya que, en definitiva, sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones completamente libres y justas, así como efectiva representatividad; sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al Poder es que puede haber efectiva participación democrática; sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia en el en el ejercicio del gobierno, con exigencia de la rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho; sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que esta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y sólo controlando al Poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos.

---

<sup>6</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992.

<sup>7</sup> Véase sobre la Carta Democrática Interamericana y la crisis de la democracia en Venezuela, Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Ediciones El Nacional, Caracas 2002. pp. 137 y ss.

La democracia como régimen político, por tanto, sólo puede existir en un sistema estatal donde el Poder pueda ser controlado, a cuyo efecto el Estado Constitucional ha venido configurando sistemas de control para establecer mecanismos de contrapesos en el ejercicio de sus poderes, mediante su división o separación horizontal, que entre otros aspectos permita el ejercicio de los recursos judiciales de control; y su distribución vertical o territorial mediante sistemas de descentralización política. Todo ello es lo que, a la vez, puede permitir que los ciudadanos puedan controlar a los gobernantes mediante la realización de elecciones libres y justas que garanticen la alternabilidad republicana, desarrolladas sobre la base de un sistema de partidos que permita el libre juego del pluralismo democrático, y la libre manifestación y expresión del pensamiento y de la información que pueda movilizar la opinión pública.

Los problemas de cualquier Estado democrático de derecho radican, precisamente, en la efectiva estructuración de estos sistemas de control del poder. En cuanto a los Estados autoritarios, los mismos se montan, precisamente, con la destrucción, desmantelamiento o neutralización de los sistemas de control del poder, tal y como ha venido ocurriendo en Venezuela

#### I. EL DESDIBUJAMIENTO DEL SISTEMA DE SEPARACIÓN DE PODERES Y LA CONCENTRACIÓN DEL PODER EN EL RÉGIMEN AUTORITARIO VENEZOLANO

la historia de la humanidad nos ha enseñado que demasiada concentración y centralización del poder como ocurre en cualquier gobierno autoritario, así tenga origen electoral, inevitablemente conduce a la tiranía. Sobre ello, el mundo ya ha tenido demasiadas experiencias que han mostrado a tiranos que usaron el voto popular para acceder al poder, y que luego mediante su ejercicio incontrolado, desarrollaron gobiernos autoritarios que acabaron con la propia democracia y con todos sus elementos, comenzando por el respeto a los derechos humanos.

Lamentablemente ello es lo que ha venido ocurriendo en Venezuela a la vista de todo el mundo democrático en estos primeros años del Siglo XXI, donde partiendo de elementos insertos en la misma Constitución de 1999<sup>8</sup>, se ha arraigado un

---

<sup>8</sup> Véase los comentarios críticos a la semilla autoritaria en la Constitución de 1999, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III (18 octubre-30 noviembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 311-340; "Reflexiones críticas sobre la Constitu-

gobierno autoritario al establecerse un principio de concentración del poder en manos de la Asamblea Nacional y, consecuentemente, el sometimiento de todos los poderes del Estado al Poder Ejecutivo dado el control político que este ejerce sobre la Asamblea Nacional.

Este germen de concentración del poder y, por tanto, de negación del principio de la separación horizontal del poder lo advertimos en 1999, antes incluso de que la Constitución fuera aprobada en referendo<sup>9</sup>; y lamentablemente ha sido con base en la propia Constitución que en los últimos años se ha instrumentando en Venezuela, el sistema político estatal autoritario que padecemos, basado en una total concentración y centralización del poder, con consecuencias demoledoras para la propia democracia y el Estado de derecho.

El primer signo de concentración del poder en la Constitución de 1999 fue, contradictoriamente, la misma división del poder del Estado que se estableció con florido verbalismo, no entre los tres clásicos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino agregando a ellos dos poderes más, el Ciudadano y el Electoral (art. 136). Se trató, así, de la única Constitución del mundo con una penta división de los Poderes del Estado (*Branches of Government*). Sin embargo, sean tres o sean cinco los

---

ción de Venezuela de 1999” en el libro de Diego Valadés, Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI*, Cámara de Diputados. LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, pp. 171-193; en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, enero-marzo 2000, pp. 7-21; en *Revista Facultad de Derecho, Derechos y Valores*, Volumen III N° 5, Universidad Militar Nueva Granada, Santafé de Bogotá, D.C., Colombia, Julio 2000, pp. 9-26; y en el libro *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 14, Caracas 2000, pp. 63-88.

<sup>9</sup> En la campaña para el referendo aprobatorio constitucional al propugnar el “Voto No”, advertimos que si la Constitución se aprobaba, ello iba a implicar la implantación en Venezuela, de “Un esquema institucional concebido para el autoritarismo derivado de la combinación del centralismo del Estado, el presidencialismo exacerbado, la democracia de partidos, la concentración de poder en la Asamblea y el militarismo, que constituye el elemento central diseñado para la organización del poder del Estado. En mi opinión -agregaba-, esto no es lo que se requería para el perfeccionamiento de la democracia; la cual al contrario, se debió basar en la descentralización del poder, en un presidencialismo controlado y moderado, en la participación política para balancear el poder del Estado y en la sujeción de la autoridad militar a la autoridad civil” (30-11-1999). Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, p. 339.

poderes del Estado, para que la separación entre ellos y su control mutuo pueda ser efectivo, es esencial que los mismos sean independientes y autónomos; y ello, precisamente, fue lo que no se aseguró en Venezuela, habiéndose previsto en la Constitución la dependencia de todos los poderes (excepto del Ejecutivo) respecto de la Asamblea Nacional, al atribuírsele a ésta no sólo la potestad de nombrar a sus titulares, como es común en el constitucionalismo, sino de removerlos de sus cargos, sin garantías efectivas de estabilidad. Por tanto, en Venezuela, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y a los Miembros del Consejo Nacional Electoral (Art. 265, 279 y 296), incluso en algunos casos por simple mayoría de votos de los diputados, pueden ser removidos por los diputados.

Simplemente, es imposible que pueda hablarse de independencia de los poderes públicos cuando la misma existencia de sus titulares depende de la voluntad política de uno de ellos, que puede removerlos precisamente cuando actúen con alguna independencia<sup>10</sup>. Y ello es lo que ha ocurrido en los últimos años en Venezuela, donde cuando ha habido algún mínimo signo de autonomía e independencia en las acciones de alguno de los titulares de los altos órganos del Estado, éstos han sido inmisericordemente removidos de sus cargos<sup>11</sup>.

La consecuencia fundamental que ha provocado esta “dependencia” fáctica de los órganos de control frente a la Asamblea Nacional, ha sido la abstención total de aquellos en ejercer de control alguno, como ha sucedido, por ejemplo, con el Contralor General de la República, quien materialmente abandonó sus funciones de control fiscal en medio del desenfrenado gasto público que ha habido por la bonanza petrolera, salvo cuando se ha tratado de adoptar decisiones de responsabilidad administrativa para inhabilitar en el ejercicio de funciones públicas a determinados funcionario, con el efecto de impedirles postularse para cargos de elección popular.

---

<sup>10</sup> Véase “Democracia y control del poder”, en Allan R. Brewer-Carías, *Constitución, democracia y control del poder*, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales, Universidad de Los Andes, Mérida 2004, pp. 25 ss.

<sup>11</sup> Así ocurrió en 2000 con los Miembros del Consejo Nacional Electoral, en 2001 con la Defensora del Pueblo y el Fiscal General de la República; y en 2004 con algunos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. El caso de la Defensora del Pueblo fue patético, al pensar que tenía autonomía para impugnar la Ley Especial de la Asamblea Nacional de 2001, sobre nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo sin cumplir con los requisitos constitucionales. Por ello, fue sustituida.

La dependencia de los poderes del Estado en relación con la Asamblea Nacional, se consolidó, además, mediante la burla sistemática que la misma Asamblea efectuó respecto del novedoso sistema que la Constitución de 1999 estableció para limitar la discrecionalidad parlamentaria en la designación de los altos funcionarios del Estado, asegurando la participación de la sociedad civil en la designación de los titulares de los diversos poderes públicos, y evitar las designaciones de antaño, exclusivamente partidistas.

La Constitución estableció que los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a Fiscal General de la República, a Contralor General de la República, a Defensor del Pueblo y a miembros del Consejo Nacional Electoral, debían ser escogidos por unos sendos Comités de Postulaciones que debían estar “integrados por representantes de los diversos sectores de la sociedad”. Frente a pérdida del poder discrecional de la Asamblea Nacional que ello implicaba, su respuesta, en un evidente fraude a la Constitución, fue la configuración legislativa de dichos Comités de postulaciones como simples Comisiones parlamentarias “ampliadas”, integrados por diputados quienes por definición no son ni pueden ser representantes de la “sociedad civil” y, además, por algunas otras personas debidamente escogidas a dedo por la propia Asamblea como “representantes” de la sociedad civil, por supuesto de organizaciones “muy” gubernamentales<sup>12</sup>.

Todo este marco institucional ha dado origen a la primacía de la Asamblea Nacional sobre los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral, lo que en la práctica política y constitucional ha conducido a la concentración total del poder en manos del Ejecutivo, dado el control político partidista que éste ejerce sobre la Asamblea Nacional.

Todo este sistema de ausencia de autonomía y de dependencia de los poderes del Estado respecto del Ejecutivo Nacional, por supuesto, en particular, han sido catastróficos en relación con el Poder Judicial, el cual desde que fue intervenido por la Asamblea Nacional Constituyente en 1999<sup>13</sup>, ha continuado intervenido por

---

<sup>12</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

<sup>13</sup> Véase nuestro voto salvado a la intervención del Poder Judicial por la Asamblea Nacional Constituyente en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, (8 agosto-8 septiembre), Caracas 1999; y las

el eje Ejecutivo-Asamblea Nacional, pero con la lamentable anuencia y complicidad del propio Tribunal Supremo de Justicia, como juez constitucional, el cual se ha abstenido de asumir el completo gobierno del Poder Judicial, permitiendo una inconstitucional convivencia con la mencionada Comisión de Reorganización del Poder Judicial – a la cual ha legitimado- con poderes disciplinarios que conforme a la Constitución sólo unos jueces disciplinarios nombrados por concurso podrían ejercer.

## II. EL SOMETIMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO AUTORITARIO VENEZOLANO

En efecto, la pieza esencial en un sistema de separación de poderes para que el poder pueda controlar al poder, es la existencia de un Poder Judicial autónomo e independiente. A tal efecto, para garantizarlo, la Constitución de 1999 estableció unas sofisticadas previsiones las cuales, lamentablemente han sido letra muerta.

En efecto, el principio de la independencia y autonomía del Poder Judicial está declarado en el artículo 254 de la Constitución de 1999, en particular al disponer las normas relativas al ingreso a la carrera judicial y a la permanencia y estabilidad en los cargos. A tal efecto, en cuanto a la carrera judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 de la Constitución, el ingreso a la misma y el ascenso de los jueces solo se debería hacer mediante concursos públicos de oposición que aseguren la idoneidad y excelencia de los participantes, debiendo la ley además garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces.

Por otra parte, la Constitución dispuso que los jueces sólo podían ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante juicios disciplinarios llevados por jueces disciplinarios (art. 255). Sin embargo, ni una ni la otra cosa se han implementado en Venezuela. Hasta 2008, no se han realizado los concursos, y la jurisdicción disciplinaria no se ha creado.

Desde 1999, en esta materia, en Venezuela ha existido una inacabada, inconclusa y moldeable “transitoriedad constitucional”<sup>14</sup>, que, por ejemplo, ha permitido la sobrevivencia hasta 2008, de una Comisión de Funcionamiento del Poder Judi-

---

críticas formuladas a ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.

<sup>14</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003. pp. 179 ss.



cial que ejerce poderes disciplinarios sobre los jueces, contrariando lo dispuesto en la Constitución y, lo más grave, con la anuencia de la Jurisdicción Constitucional que ha avalado la inconstitucionalidad, socavando los principios fundamentales del control democrático del poder, de la democracia y del Estado de derecho<sup>15</sup>.

Es decir, lamentablemente, nada de lo que estableció la Constitución para asegurar la independencia y autonomía de los jueces se ha implementado, y en 2008 todavía no se habían realizado los concursos públicos, después de que en pocos años, a partir de 1999, se destituyeron a materialmente casi todos los jueces del país, y se nombraron a dedo para reemplazarlos, a jueces provisorios o temporales, sin estabilidad alguna en sus cargos, siendo por ello susceptibles de manipulación política<sup>16</sup>.

Por ello, en el *Informe Especial* sobre Venezuela del año 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó, que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son “provisionales”.<sup>17</sup> En 2006, sin embargo, en lugar de los concursos, lo que se estableció fue un sistema de titulación de los jueces suplentes, sin concursos, en clara violación de la Constitución. Es decir, el sentido de las normas constituciona-

---

<sup>15</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica de la “In “Justicia constitucional. La sala Constitucional y el Autoritarismo en Venezuela*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2007, pp. 163 ss; y “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004”, en *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp.33-174.

<sup>16</sup> Esta trágica situación de la provisionalidad de los jueces con la consecuente notoria falta de independencia que afecta al sistema judicial en Venezuela, desde 2002 fue advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las *Observaciones Preliminares* formuladas el 10 de mayo de 2002 (Véase “Comunicado de Prensa” de 10-05-2000, en *El Universal*, Caracas 11-5-2002), que formuló con motivo de su visita a Venezuela, señalando que: “luego de casi tres años de reorganización del Poder Judicial, un número significativo de los jueces tiene carácter provisorio, que oscila entre el 60 y el 90% según las distintas fuentes. Ello afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura” (*Idem*, párrafo 30); agregando que había sido: “informada que el problema de la provisionalidad de los jueces se ha profundizado y aumentado desde que el presente Gobierno inició un proceso de reestructuración judicial” (*Idem*, P. 31).

<sup>17</sup> *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, párrafo 161

les, en la práctica política ha sido distorsionado o desconocido, mediante un proceso de intervención sistemática y continua del Poder Judicial, que comenzó con la que decretó la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, y que ha continuado mediante la demolición de su autonomía.<sup>18</sup>

Por otra parte, después de casi una década de vigencia de la Constitución, en 2008 aún no se había establecido la jurisdicción disciplinaria de los jueces que exige la Constitución (artículos 254 y 267) tendiente a garantizar su sola remoción mediante juicios disciplinarios, por jueces disciplinarios, por lo que con la anuencia del propio Tribunal Supremo, ha continuando en funcionamiento la “transitoria” Comisión de Reorganización del Poder Judicial (creada en 1999), que ha removido a los jueces sin debido proceso, y ha dado pie a la instauración de los mencionados jueces provisorios.

El resultado ha sido, como la mencionada Comisión Interamericana de Derechos Humanos también lo registró en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela contenido en el Capítulo IV del *Informe* que rindió ante la Asamblea General de la OEA en 2006, que los “casos de destituciones, sustituciones y otro tipo de medidas que, en razón de la provisionalidad y los procesos de reforma, han generado dificultades para una plena vigencia de la independencia judicial en Venezuela.”<sup>19</sup>; destacando aquellas “destituciones y sustituciones que son señaladas como represalias por la toma de decisiones contrarias al Gobierno”<sup>20</sup>; concluyendo que para 2005, según cifras oficiales, “el 18,30% de las juezas y jueces son titulares y 81,70% están en condiciones de provisionalidad”<sup>21</sup>.

Por otra parte, en cuanto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, como se ha dicho, la Constitución de 1999 creó el Comité de Postulaciones Judiciales (art. 270), como un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a Magistrados (art. 264); el cual también debía asesorar a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria. Este Comité debía haber estado integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, pero la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de

---

<sup>18</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición de la autonomía en independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)”, en *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escobar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp.33-174.

<sup>19</sup> *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2006*, párrafo 291

<sup>20</sup> *Ídem*, párrafos 295 y ss.

<sup>21</sup> *Ídem*, párrafo 292

2004, lo que reguló fue una Comisión parlamentaria ampliada, controlada por el Parlamento, burlando la disposición constitucional<sup>22</sup>.

Pero las actuaciones al margen de la Constitución comenzaron en esta materia en 1999, con el nombramiento “transitorio” de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Constituyente sin cumplirse los requisitos constitucionales que imponían la necesaria participación de la sociedad civil en los nombramientos. En esa forma, las previsiones constitucionales sobre condiciones para ser magistrado y los procedimientos para su designación con participación de los sectores de la sociedad, se violaron desde el inicio, continuándose luego las violaciones por la Asamblea Nacional en 2000 al hacer las primeras designaciones conforme a una “Ley especial” sancionada para efectuarlas transitoriamente, con contenido completamente al margen de las exigencias constitucionales.

Después vino la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, aprobada en medio de una amplia discusión y cuestionamiento respecto de la mayoría calificada que se requería por la Constitución, por tratarse de una ley orgánica. La reforma aumentó el número de Magistrados de 20 a 32, que fueron elegidos por la Asamblea Nacional, en un procedimiento enteramente dominado por el Presidente de la República<sup>23</sup>. Por ello, incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó en su *Informe* a la Asamblea General de la OEA correspondiente a 2004 que “estas normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 200, pp. 32 ss.

<sup>23</sup> En víspera de los nombramientos, el entonces Presidente de la Comisión parlamentaria encargada de escoger los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo<sup>23</sup>, luego designado Ministro de Interior y Justicia, declaró a la prensa que “Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tenida muy en cuenta.” (Resaltado añadido). Agregó: “Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos.” Véase en *El Nacional*, Caracas, 13-12-2004.

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Venezuela 2004*, párrafo 180

Por otra parte, en cuanto a la estabilidad de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 265 de la Constitución dispuso que los mismos podían ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves calificadas por el Poder Ciudadano. Como cuestión de principio puede decirse que con una disposición como esta, ciertamente, la autonomía e independencia de los magistrados desapareció, conformando una vía de injerencia no conveniente ni aceptable de la instancia política del Poder en relación con la administración de Justicia. Sin embargo, lo grave en esta materia es que en 2004, mediante la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en evidente fraude a la Constitución, se estableció que los magistrados del Tribunal Supremo podían ser removidos con el voto de la mayoría absoluta de los diputados, al crearse una causal de remoción que se denominó “revocación del acto administrativo renombramiento”<sup>25</sup>. Ello provocó la destitución o “jubilación” de los Magistrados que osaron no seguir la línea gubernamental<sup>26</sup>, con lo cual el gobierno asumió un control absoluto del Tribunal Supremo de Justicia en general, y de cada una de sus Salas en particular, especialmente de la Sala Constitucional.

En esta forma, en Venezuela se ha configurado un Tribunal Supremo de Justicia altamente politizado y sujeto a la voluntad del Presidente de la República, que ha eliminado en la práctica toda la autonomía del Poder Judicial y el propio postulado de la separación de los poderes, como piedra angular del Estado de Derecho y

---

<sup>25</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 200, pp. 41 ss

<sup>26</sup> Fue el caso, por ejemplo, del Vice Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien fue Ponente de la sentencia de la Sala Plena Accidental de 14-08-2002 en la cual se decidió el antejuicio de mérito a los generales que actuaron el 12 de abril de 2002, declarando que no había mérito para enjuiciarlos porque en esa ocasión no había ocurrido un golpe militar sino un vacío de poder; y del Presidente de la Sala Electoral y otros Magistrados de la misma Sala, quienes suscribieron la sentencia de fecha sentencia N° 24 del 15-03-2004 que suspendió los efectos de la Resolución N° 040302-131 de 02-03-2004, del Consejo Nacional Electoral que en su momento impidió la realización del referendo revocatorio presidencial (Caso: *Julio Borges, César Pérez Vivas, Henry Ramos Allup, Jorge Sucre Castillo, Ramón José Medina y Gerardo Blyde vs. Consejo Nacional Electoral*).

de la vigencia de las instituciones democráticas; y ha eliminado toda posibilidad de control judicial efectivo del poder por parte de los ciudadanos”<sup>27</sup>.

Este sometimiento del Tribunal Supremo a la voluntad del Ejecutivo Nacional, ha sido ciertamente catastrófico en relación a la autonomía e independencia del Poder Judicial, particularmente si se tiene en cuenta, además, que dicho Tribunal ejerce el gobierno y administración de todo el Poder judicial. Todo ello ha alienado al Poder Judicial de su función fundamental de servir de instrumento de control de las actividades de los otros órganos del Estado para asegurar su sometimiento a la ley.

### III. LA CENTRALIZACIÓN DEL PODER EN LA “FEDERACIÓN DESCENTRALIZADA” VENEZOLANA Y LA AUSENCIA DE REAL PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL AUTORITARISMO VENEZOLANO

Pero además de en la separación horizontal de poderes, el Estado constitucional y democrático de derecho está montado sobre un sistema de distribución vertical o territorial del poder, el cual además de contribuir también al control del poder por el poder mismo, garantice la participación política democrática en entidades territoriales descentralizadas dotadas de autonomía política.

Ese sistema, también con un lenguaje florido, se enunció en la Constitución de 1999 al definirse la forma del Estado como la de un “Estado federal descentralizado” (art. 4); pero en la práctica política, también lamentablemente, conforme a

---

<sup>27</sup> El propio Presidente de la República se ha encargado de decir cómo es que tiene que funcionar el Tribunal Supremo, consultando previamente al jefe de Estado, cuando al referirse a una sentencia de la Sala Constitucional muy criticada, en la cual reformó de oficio una norma de la Ley del Impuesto sobre la renta, simplemente dijo “Muchas veces llegan, viene el Gobierno Nacional Revolucionario y quiere tomar una decisión contra algo por ejemplo que tiene que ver o que tiene que pasar por decisiones judiciales y ellos empiezan a moverse en contrario a la sombra, y muchas veces logran neutralizar decisiones de la Revolución a través de un juez, o de un tribunal, o *hasta en el mismísimo Tribunal Supremo de Justicia, a espaldas del líder de la Revolución*, actuando por dentro contra la Revolución. Eso es, repito, traición al pueblo, traición a la Revolución”. Véase, *Discurso del Presidente de la República en el Primer Evento con propulsores del Partido Socialista Unido de Venezuela*, Teatro Teresa Carreño, Caracas 24 marzo 2007.

normas contradictorias de la propia Constitución<sup>28</sup>, lo que se ha producido en Venezuela en los últimos años ha sido la progresiva centralización del poder en los niveles nacionales del Estado, en perjuicio de los Estados y municipios, lo que a su vez ha provocado una distorsión del propio ejercicio de la democracia y de la participación popular, encubierta por un falaz discurso populista que pretende sustituir la democracia representativa por una “democracia participativa”, como si se tratara, además, de conceptos dicotómicos, conduciendo en realidad a la propia destrucción de la democracia.

En la Constitución de 1999, en efecto, en materia de descentralización política se retrocedió institucionalmente<sup>29</sup> al eliminarse el Senado, y con ello, el principio de igualdad institucional de los Estados de la “federación”, estableciéndose por primera vez en la historia constitucional de Venezuela una Asamblea Nacional unicameral (Art. 186); además, se permitió la posibilidad de establecer limitaciones mediante simple ley nacional a la autonomía de los Estados (Art. 162) e incluso de los Municipios (Art. 168), lo que se configura como una negación de la idea misma de descentralización política y de su garantía constitucional. Las competencias de los Estados se redujeron a un precario ámbito, cuyo ejercicio, además, se sujetó a lo dispuesto en la legislación nacional, eliminándose toda competencia tributaria, co-

---

<sup>28</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Federalismo y Municipalismo en la Constitución de 1999 (Alcance de una reforma insuficiente y regresiva)*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público, N° 7, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 2001, 187 pp.. Véase además, Allan R. Brewer-Carías, “El ‘Estado Federal descentralizado’ y la centralización de la Federación en Venezuela. Situación y Perspectiva de una contradicción constitucional», en *Revista de Estudios de la Administración Local (REAL)*, 292-293, mayo-diciembre 2003, Madrid 2003, pp. 11-43.

<sup>29</sup> Por ello, también con motivo de la realización del referendo aprobatorio de la Constitución de 1999, en el mismo documento explicativo de las razones por las cuales en su momento propugnamos el “Voto No”, advertíamos que “La gran reforma del sistema político, necesaria e indispensable para perfeccionar la democracia era desmontar el centralismo de Estado y distribuir el Poder Público en el territorio; única vía para hacer realidad la participación política. La Asamblea Constituyente – agregábamos – , para superar la crisis política, debió diseñar la transformación del Estado, descentralizando el poder y sentar las bases para acercarlo efectivamente al ciudadano. Al no hacerlo, ni transformó el Estado ni dispuso lo necesario para hacer efectiva la participación” (30-11-1999). Véase, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, p. 323.

locándose a los Estados en una dependencia financiera más acentuada, y hasta invirtiéndose incluso en esta materia el viejo principio federal del carácter residual de las competencias públicas a favor de los Estados, que en la Constitución se asignan al Poder nacional.

En todo caso, el retroceso en la descentralización distorsionó la propia posibilidad de participación política, es decir, la posibilidad para el ciudadano de participar en la toma de decisiones políticas, lo cual sólo es posible cuando el poder está cerca de él, como consecuencia precisamente de la descentralización del poder, basado en la multiplicación de las autoridades locales con autonomía política. que es lo que puede, además, permitir que el poder controle al poder. Al contrario, en un esquema de centralización del poder, no sólo la participación política se torna en una ilusión retórica, sino que el sistema se convierte en fácil instrumento del autoritarismo<sup>30</sup>.

En efecto, la participación política, que no debe confundirse con la movilización popular, sólo es posible en las democracias a nivel local, en unidades territoriales políticas y autónomas descentralizadas donde se practique el autogobierno mediante representantes electos en forma directa universal y secreta; y no se puede confundir con mecanismos de democracia directa como los referendos, las asambleas de ciudadanos y los Consejos Comunales, éstos últimos recién creados en Venezuela (2006), paralelamente a los Municipios, pero configurados como instancias sin autonomía política y con miembros que no son electos popularmente mediante sufragio, siendo conducidos exclusivamente desde la jefatura del Estado para la centralización del poder<sup>31</sup>.

Por ello es que no puede haber ni ha habido nunca autoritarismos descentralizados que hayan podido permitir efectivamente la participación política. Al contrario, la centralización política del poder es la que ha sido y es de la esencia de los autoritarismos y contraria a la democracia, impidiendo a la vez la participación. En cambio, la distribución territorial del poder, es decir, la descentralización política,

---

<sup>30</sup> Véase los estudios “La opción entre democracia y autoritarismo (julio 2001)”, pp. 41-59; “Democratización, descentralización política y reforma del Estado (julio-octubre 2001)”, pp. 105-125; y “El Municipio, la descentralización política y la democracia (octubre 2001)”, pp. 127-141, en Allan R. Brewer, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001.

<sup>31</sup> Véase Ley de los Consejos Comunales en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extraordinaria del 10 de abril de 2006.

es la base de la democracia participativa y, a la vez, el impulso del control del poder. El centralismo, al contrario, es la base de la exclusión política al concentrar el poder en unos pocos, incluso si acaso electos. Por ello, solo los autoritarismos temen y rechazan tanto la real descentralización política como a la participación democrática, y eso es lo que ha venido ocurriendo en Venezuela, con el engaño de la “democracia participativa y protagónica”

Estos mecanismos de la llamada “democracia participativa”, como por ejemplo mediante los mencionados Consejos Comunales, no sólo eliminan la representatividad política dado que sus miembros no son electos por votación universal, directa y secreta del pueblo, sino que son designados a dedo por asambleas de ciudadanos, por supuesto, controladas por el partido de gobierno, que pretende configurarse como “partido socialista único” que es el que puede controlar los recursos financieros; sino que pretenden establecer una supuesta relación directa entre un líder mesiánico y el pueblo, a través de los mecanismos institucionales paralelos a los de los órganos electos, dispuestos para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se hace es movilizarlo, sometido totalmente al control del poder central.

Con ello, lo que en definitiva se busca es la eliminación de la democracia representativa y su sustitución por una supuesta democracia refrendaria, plebiscitaria o de cabildos abiertos permanentes del Poder Popular, y con ello, toda forma de distribución vertical o territorial del poder, o de descentralización política<sup>32</sup>.

La verdad es que para que la democracia sea inclusiva o de inclusión, es decir, participativa, la misma tiene que permitir al ciudadano poder ser parte efectivamente de una comunidad política que tenga autonomía; lo que sólo puede tener lugar en los niveles autónomos más ínfimos de los territorios de los Estados, en las entidades políticas autónomas como los Municipios; es decir, en la base de la distribución territorial del poder, como sucede en todas las sociedades democráticas desarrolladas de occidente, donde predomina la existencia de muchos municipios

---

<sup>32</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Democracia Municipal, Descentralización y Desarrollo Local” (Conferencia Inaugural del XXVI Congreso Iberoamericano de Municipios, Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal, Ayuntamiento de Valladolid, Valladolid, 13-15 de octubre de 2004), en *Revista Iberoamericana de Administración Pública*, N° 11, julio-diciembre 2003, INAP, Madrid 2003, pp. 11-34.



y, entre ellos, de municipios pequeños en cada aldea, pueblo, villa y ciudad, bien cerca del ciudadano.

La gran reforma democrática que se requería en Venezuela en cuanto al poder municipal para asegurar la participación política era, esencialmente, acercar las instituciones locales autónomas al ciudadano, municipalizándose el territorio, para lo cual lo que había que hacer era multiplicar los municipios en lugar de reducirlos. Nada de eso se hizo, y más bien, por una parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2005<sup>33</sup> impidió deliberadamente la municipalización del territorio, al establecer limitaciones mayores para la creación de entidades políticas locales autónomas; y por la otra, en lugar de multiplicarse los Municipios, lo que se ha hecho es marginarlos y ahogarlos financieramente, sustituyéndolos por los mencionados Consejos Comunales.

Así, partiendo de los elementos de democracia directa que se establecieron en la Constitución, como las “asambleas de ciudadanos cuyas decisiones son de carácter vinculante” (art. 70), en lugar de afianzar y multiplicar los municipios, con la mencionada Ley de los Consejos Comunales de 2006 lo que estableció fue un sistema institucional *centralizado* para sustituir al régimen municipal<sup>34</sup>, denominado “del Poder Popular”<sup>35</sup>. Con ello se inició formalmente el proceso de eliminación

---

<sup>33</sup> Véase *Gaceta Oficial* n° 38.204 de 8 de junio de 2005. La Ley Orgánica fue objeto de una reforma en noviembre de 2005, *Gaceta Oficial* n° 38.327 de 2 de diciembre de 2005; y luego en abril de 2006, *Gaceta Oficial* n° 5.806 Extra. de 10 de abril de 2006, reimpressa por error material en *Gaceta Oficial* n° 38.421 de 21 de abril de 2006. Véase Allan R. Brewer-Carías et al, *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005.

<sup>34</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67.

<sup>35</sup> Lo que se quiso constitucionalizar, sin éxito, en la rechazada reforma constitucional de 2007. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralista, Policial y Militarista. Comentarios sobre el alcance y sentido de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 51 ss.; *La Reforma Constitucional de 2007 (Inconstitucionalmente sancionada por la Asamblea nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2007. pp. 84 ss

del municipio como instancia de democracia participativa, y en nombre de ella para eliminar la propia democracia representativa.

La gran diferencia de este pretendido sistema de “participación protagónica”, sin embargo, es que en democracia, los alcaldes y concejos municipales son electos por votación popular, universal, directa y secreta y, en cambio, en el esquema sancionado del poder comunal, los integrantes de los Consejos Comunales son designados a dedo por asambleas de ciudadanos controladas directamente por la jefatura del Estado a través de una Comisión Presidencial que es la que dispone los recursos, con la asistencia de los agentes del partido único.

Con esta estructura paralela del Poder Popular no autónoma, lo que ha comenzado es el desmantelamiento de la democracia representativa en el país; y el proceso de desmunicipalización de la participación ciudadana, buscándose sustituir al Municipio como la unidad política primaria y autónoma en la organización nacional que establece la Constitución y que debería estar inserto en un sistema de descentralización política (distribución vertical) del poder; por un sistema de entidades sin autonomía política alguna “del Poder Popular” (Consejos Comunales), directamente vinculadas y dependientes, en un esquema centralizado del poder.

La consecuencia fundamental de todo este sistema ha sido la centralización progresiva del poder en la Jefatura del Ejecutivo Nacional, y el aniquilamiento de cualquier forma de control del poder mediante su distribución territorial, ahogando progresivamente a las instancias de los Estados y de los Municipios.

#### IV. EL PODER ELECTORAL SOMETIDO, LA DEMOLICIÓN DEL MULTIPARTIDISMO Y LA LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL AUTORITARISMO VENEZOLANO

En un sistema democrático, además del control del poder que resulta de la separación de poderes y de la distribución territorial o descentralización del poder del Estado, se destaca el control que pueden ejercer los ciudadanos sobre los gobernantes mediante el sistema de sufragio universal, directo, secreto e igualitario que la democracia exige; es decir, la posibilidad de elegir a los gobernantes y de revocarles el mandato, y el poder decidir sobre la alternabilidad en los gobiernos.

Esos elementos también han sido regulados en la Constitución de 1999, pero en la práctica política del autoritarismo, también han sido progresivamente distorsionados o secuestrados.

Sin embargo, para que el sistema electoral pueda efectivamente configurarse como un mecanismo de control del ciudadano sobre los gobernantes, es indispensable que conforme al principio de separación de poderes, la independencia y autonomía de los organismos electorales esté garantizada; y además, que el régimen democrático permita la conformación plural de los partidos políticos y la libre expresión de las ideas y pensamientos. Todas estas exigencias de la democracia, lamentablemente han sido progresivamente minados o demolidos en el autoritarismo venezolano.

En cuanto a la configuración de la independencia y autonomía de la Administración electoral, de manera de asegurar que quede fuera del control por el Legislador y del Ejecutivo, conforme al principio de la separación orgánica de poderes la Constitución configuró al Poder Electoral como una de las cinco ramas del Poder Público nacional, con autonomía e independencia, lo que además se buscó asegurar con la integración no partidista del Consejo Nacional Electoral, mediante el nombramiento de sus miembros por postulaciones que debían ser efectuadas ante un Comité de Postulaciones Electorales, que también debía estar integrado por representantes de los diversos sectores de la sociedad, y cuyos miembros, además, debían ser postulados por sectores precisamente identificados de la sociedad civil, entre ellos por las Facultades de Derecho de las Universidades nacionales.

Lamentablemente, nada de ello se ha implementado, y en 2002, mediante la Ley Orgánica del Poder Electoral<sup>36</sup> se distorsionó la integración del Comité y en fraude a la Constitución se lo sustituyó por una Comisión parlamentaria ampliada; y en 2003, ante la imposibilidad de que los partidos de gobierno pudieran reunir las 2/3 partes de los votos de la Asamblea Nacional que exige la Constitución para poder nombrar los integrantes del Consejo nacional Electoral, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, al ejercer el “control” constitucional sobre la omisión legislativa, lo que hizo fue proceder como agente del gobierno y hacer directamente el nombramiento de los miembros del Consejo Nacional Electoral, sin sujetarse a los requisitos constitucionales, designando a personas vinculadas al gobierno<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> G.O. N° 37.573 de 19-11-2002.

<sup>37</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus el Estado democrático de derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004; “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, en *Revista Jurídica del Perú*, Año LIV n° 55, Lima, marzo-abril 2004, pp. 353-396; “El se-

En 2004, en esta forma, se produjo el secuestro del Poder Electoral, para lo cual se utilizó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, y en esa forma, preceder a confiscarle a los ciudadanos su derecho a la participación política mediante referendo revocatorio. Ello también ocurrió en 2004 en el proceso de convocatoria y realización del referendo revocatorio presidencial que, al final, luego de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo impidiera que la Sala Electoral del mismo Tribunal cumpliera sus funciones de control judicial sobre los actos del Consejo Nacional Electoral que obstaculizaron ilegalmente la convocatoria del referendo revocatorio, este terminó siendo convertido por el Poder Electoral en un referendo “reafirmatorio” o plebiscito, no autorizado en la Constitución<sup>38</sup>.

Con el Poder Electoral secuestrado con la complicidad de la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo, el pueblo no ha podido efectivamente controlar a los gobernantes, pues las elecciones que se han efectuado en Venezuela han carecido de justicia.<sup>39</sup>

---

cuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela: 2000-2004”, en *Revista Costarricense de Derecho Constitucional*, Tomo V, Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José 2004, pp. 167-312; “El secuestro de la Sala Electoral por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en *La Guerra de las Salas del TSJ frente al Referendum Revocatorio*, Editorial Aquitas, Caracas 2004, C.A., pp. 13-58”; “El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004, *Studi Vrbinati, Rivista trimestrale di Scienze Giuridiche, Politiche ed Economiche*, Año LXXI - 2003/04 Nuova Serie A - N. 55,3, Università degli studi di Urbino, Urbino, 2004, pp.379-436; “«El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004». en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, n° 112. México, enero-abril 2005 pp. 11-73

<sup>38</sup> Véase el estudio sobre “La Sala Constitucional vs. el derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos populares: de cómo un referendo revocatorio fue inconstitucionalmente convertido en un “referendo ratificador”, en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, No. 2, Caracas 2007, pp. 349-378;

<sup>39</sup> Las únicas votaciones, entre todas las realizadas entre 2000 y 2007 en las cuales no ganó el oficialismo, fue el referendo aprobatorio de la reforma Constitucional de 2007, en el cual el pueblo rechazó dicha reforma propuesta por el Presidente de la República.

Ese mismo control político sobre el Poder Electoral, por otra parte, ha tenido efectos nocivos sobre el propio sistema electoral el cual ha sido fraudulentamente distorsionado. Ello ocurrió, por ejemplo, con el sistema de votación establecido en la Constitución que para los cuerpos representativos combina el principio de la personalización del sufragio con la representación proporcional de las minorías, lo cual ya se había establecido legalmente desde la reforma de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1989<sup>40</sup>, y fue ratificado en el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea Constituyente el 30 de enero de 2000<sup>41</sup>. Dicho sistema exige su aplicación combinada comenzando siempre por la adjudicación de puestos a los electos por representación proporcional en las circunscripciones plurinominales, para posteriormente sustraer de los puestos que en esa forma sean adjudicados a los partidos, los que obtengan por mayoría de votos en las circunscripciones uninominales. El sistema opera, por supuesto, en relación con los candidatos de un mismo partido postulados para la elección mayoritaria en los circuitos uninominales y para la elección por lista en las circunscripciones plurinominales.

Este sistema, sin embargo, fue burlado en la práctica política por los partidos de gobierno en 2005, mediante la eliminación, en fraude a la Constitución, materialmente de toda proporcionalidad, al aplicarse el método que se denominó de “las morochas” (las gemelas), utilizando para ello una pluralidad de partidos o grupos políticos, todos combinados para apoyar al gobierno, pero que eran diferentes unos de otros, evitando la deducción mencionada.

Este fraudulento método electoral, lamentablemente aceptado por el Consejo Nacional Electoral, y aunque fue impugnado vía acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ésta, mediante sentencia No. 74 de 25 de enero de 2006<sup>42</sup>, se declaró sin lugar la acción sin mayores argumentos.<sup>43</sup>

---

Sin embargo, todavía en marzo de 2008, el Consejo Nacional Electoral no había suministrado las cifras finales de votación que fue contraria a la reforma.

<sup>40</sup> G.O. Extra. N° 5.233 de 28-05-1998

<sup>41</sup> G.O. N° 36.884 de 03-02-2000

<sup>42</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, No. 105, Caracas 2006, pp. 122-144

<sup>43</sup> Fue el Magistrado que salvó su voto respecto de dicha decisión (Pedro Rafael Rondón Haaz), quien calificó el método, con razón, como “un fraude a la Ley y más grave aún, en un fraude a la Constitución, a través de un evidente abuso de las formas jurídicas en pro de conseguir una finalidad distinta a la que las normas constitucional y legal establecieron respecto del método de elecciones mixtas uninominal-lista y a través de

.En esta forma, la representatividad se distorsionó, se violó la igualdad del voto<sup>44</sup>, y la Asamblea Nacional en las elecciones de 2005 terminó siendo dominada en su totalidad por los partidos que apoyaron al gobierno, por la negativa de los partidos de oposición de participar en esa forma en un proceso electoral que consideraron amañado y así avalar el fraude cometido.

Por ora parte, para que los ciudadanos puedan en democracia controlar al poder, el libre juego de los partidos políticos debe estar asegurado, conforme a los principios del pluralismo ideológico y a la alternabilidad republicana, pudiendo participar en la vida política del país, y canalizar las aspiraciones de los ciudadanos. No puede haber democracia sin un régimen plural de partidos políticos que en forma igualitaria participen en la vida política.

El más importante logro de la revolución democrática en Venezuela de 1958, fue el haber sentado las bases para el desarrollo del sistema plural de partidos políticos en Venezuela, que en las décadas posteriores (1958-1998) fueron los que arraigaron la democracia en el país, permitiendo una amplia alternabilidad republicana. Los partidos le impusieron la democracia a los venezolanos y gobernaron el país y, al final, lamentablemente entraron en crisis, alentada por la propia crisis de su liderazgo, al punto que a finales del siglo pasado habían caído en total desprestigio, al no lograr entender la profundidad de la crisis política que ellos mismos habían provocado<sup>45</sup>, por no haber adelantado las reformas que la sociedad clamaba respecto del régimen político democrático. Se quería más democracia, para lo cual el sistema de Estado de partidos que se había desarrollado<sup>46</sup> debía trans-

---

un evidente abuso de derecho de las organizaciones con fines políticos a postular candidatos". Véase en *Revista de Derecho Público*, No. 105, Caracas 2006, pp. 122-144

<sup>44</sup> Véase Dieter Nohlen y Nicolas Nohlen, "El sistema electoral alemán y el tribunal constitucional federal (La igualdad electoral en debate - con una mirada a Venezuela)", en *Revista de Derecho Público*, No. 109, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; J. E. Molina, "Las "morochas" defraudan la ley y la Constitución", en *El Nacional*, Caracas, 13-04-2005.

<sup>45</sup> Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de las instituciones: responsables y salidas*, Cátedra Pío Tamayo, Centro de Estudios de Historia Actual (mimeografiado) FACES, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1985, 40 pp; publicado también en *Revista del Centro de Estudios Superiores de las Fuerzas Armadas de Cooperación*, N° 11, Caracas 1985, pp. 57-83; y en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 64, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1985, pp. 129-155.

<sup>46</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Problemas del Estado de partidos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988.

formarse, precisamente por ellos mismos. Sin embargo, los partidos políticos lo que demostraron fue una total incompreensión tanto respecto de los logros democráticos que habían alcanzado para Venezuela a partir de los inicios de la década de los sesenta, como de las exigencias de representatividad y de participación más allá de los propios partidos que se planteaban, de manera que se abriera la democracia, se descentralizara el poder y se profundizara la participación, situación que los partidos no entendieron.

Esa crisis de los partidos fue la que provocó el colapso del sistema político en 1998<sup>47</sup>, lo que se aprovechó para atribuirles todos los males políticos de la República, junto con el Pacto de Punto Fijo que había originado del régimen democrático y la Constitución de 1961, centrándose el discurso político del nuevo liderazgo autoritario militarista y populista que emergió, en la destrucción y anatema contra aquellos. En ese contexto fue que se desarrolló el proceso constituyente de 1999 y la sanción de la nueva Constitución, en el cual un nuevo partido político oficialista constituido a la medida del nuevo liderazgo, acompañado de otros viejos y marginados partidos políticos, sirvió para el apoderamiento electoral del poder a partir de 1999.

El resultado de todo ese proceso fue el marcado carácter reactivo contra los partidos políticos que guió la redacción de la Constitución de 1999, de la cual incluso desapareció la expresión misma de “partidos políticos”, regulándose genéricamente solo a las “organizaciones con fines políticos” (art. 67), estableciéndose en el propio texto constitucional un conjunto de regulaciones redactadas contra lo que habían sido los partidos políticos tradicionales.

Por otra parte, la reacción contra la falta de democratización interna de los partidos políticos, y su conducción por cúpulas eternizadas de dirigentes, condujo a la inclusión de una disposición en la Constitución, conforme a la cual no sólo la designación de sus directivos debía realizarse mediante elecciones, sino que, incluso, la escogencia de los candidatos de los partidos políticos a los cuerpos y cargos

---

<sup>47</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, «Reflexiones sobre la crisis del sistema político, sus salidas democráticas y la convocatoria a una Constituyente», en el libro *Los Candidatos Presidenciales ante la Academia*. Ciclo de Exposiciones 10-18 Agosto 1998, (Presentación y organización de la Edición Allan R. Brewer-Carías), Serie Eventos N° 12, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1998, pp. 9-66; y en *Ciencias de Gobierno N° 4*, Julio-Diciembre 1998, Gobernación del Estado Zulia, Instituto Zuliano de Estudios Políticos Económicos y Sociales (IZEPES), Maracaibo, Edo. Zulia, 1998, pp. 49-88.

representativos, debía realizarse mediante votación interna democrática (art. 67). Para ello, la Constitución, incluso, impuso la obligación de que el Consejo Nacional Electoral debía organizar dichas elecciones internas (art. 293,6), lo que nunca ha ocurrido en la práctica.

Por otra parte, por los problemas derivados del financiamiento público a los partidos políticos que regulaba la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que había conducido a un acaparamiento inequitativo de dichos fondos, la reacción de la Constitución de 1999 fue la prohibición total de dicho financiamiento público (art. 67). Con ello se retrocedió en lo que es la constante en todo el mundo democrático, habiéndose abierto, de hecho, sin embargo, la posibilidad de financiamiento público irregular e ilegítimo a los partidos de gobierno, como ha ocurrido en los últimos años, dada la imbricación total que se ha configurado entre el partido oficial y el Estado.

En la práctica política, sin embargo, a pesar de todas esas normas, después de la entrada en vigencia de la Constitución, particularmente los partidos de gobierno han tenido más presencia que nunca, al punto de que sin ningún recato, el Presidente de la República es el Presidente del Partido de Gobierno y a partir de 2008 del Partido Socialista Único, y la mayoría de su gabinete son militantes activos de la directiva del partido, de manera que a partir de 2007, la creación del partido único por parte del gobierno, fue una operación del propio Estado, usando los recursos y medios públicos y hasta utilizando el propio Consejo Nacional Electoral para promover abierta y públicamente la inscripción de militantes, muchos de ellos forzados a hacerlo como funcionarios públicos o beneficiarios de ayudas oficiales. Como nunca antes, la simbiosis partido político-Administración Pública se ha enquistado en Venezuela, abriéndose así vasos comunicantes que permiten canalizar financiamientos específicos, como incluso no se llegaron a ver en la época dorada de la partidocracia de comienzos de los años ochenta.

En realidad, lo que ocurrió en Venezuela como consecuencia del proceso constituyente y golpe de Estado de 1999, y de la práctica política posterior, ha sido un simple cambio de unos partidos políticos por otros en el control del poder y en el dominio del juego electoral; pero con el aditivo de que mediante la manipulación de los procesos electorales por el control que ejercen sobre el Poder Electoral, se ha producido la eliminación definitiva de los partidos tradicionales y con ello la desaparición del pluralismo político democrático.

La partidocracia o democracia de partidos, por tanto, ha seguido incólume, con los mismos vicios clientelares y los mismos controles por cúpulas no electas en



elecciones internas libres y democráticas, y lo único que ha cambiado es que de un régimen plural multipartidista se pasó a un sistema político de partido único, que es el ya creado Partido Único Socialista, que está imbricado en el aparato del Estado y también dirigido por el Presidente de la República, con el cual se materializa el apoderamiento no sólo del embrionario Poder Popular, sino de la Administración Pública<sup>48</sup> y de toda la vida política, social y militar<sup>49</sup> del país, dado el capitalismo de Estado que se ha intensificado como consecuencia del florecimiento del Estado rico petrolero. Como todo depende del Estado, el gobierno busca que sólo quien pertenezca al Partido Único pueda tener vida política, administrativa, económica y social, formalizándose así un régimen de discriminación política, alentado por el propio gobierno, que excluye abiertamente a los disidentes, y los penaliza.

El régimen de partidos, por tanto, en ese esquema ha dejado de ser un instrumento de la sociedad para el control político del poder, y se ha convertido en el instrumento para acaparar y ejercer el poder, eliminando todo control, y discriminando masivamente a quienes no estén alienados con el gobierno.

Por último, para que en democracia pueda haber efectiva posibilidad de control del poder por parte de los ciudadanos, además de las elecciones libres con pluralidad de partidos políticos, es indispensable que la libertad de expresión del pensamiento y el libre debate de las ideas esté garantizado. Para ello, es además indispensable, la existencia de medios de comunicación plural, que puedan movilizar la

---

<sup>48</sup> Por ello, el Gobernador del Estado Carabobo de Venezuela señalaba: “Comparto la posición del Presidente cuando dice que aquella persona que no quiera aliarse con el partido socialista único, pues que se vaya del Gobierno, y se lo dijo a los secretarios (del gobierno de Carabobo), que en el gobierno bolivariano estamos involucrados todos y hay un lineamiento de nuestro máximo líder que es inscribirse y crear un solo partido, y el secretario que no quiera cumplir con esa orden, que se vaya”. V. reportaje de Marianela Rodríguez, en *El Universal*, Caracas 21-04-2007.

<sup>49</sup> El 12 de abril de 2007 el Presidente Chávez en Fuerte Tiuna, declaró que si algún oficial se siente incómodo con la consigna acogida por su gobierno de “patria, socialismo o muerte”, puede tramitar su baja de las fuerzas militares, agregando: “La llamada institucionalidad fue una manera de enmascararse y asumir una posición contraria al gobierno, a la revolución, al mandato legítimo del pueblo. Por eso, hoy todo comandante de unidad en todos los niveles está obligado a repetir desde el alma y levantar la bandera con esta consigna: patria, socialismo o muerte, sin ambigüedades de ningún tipo, sin complejos”. V. en *El Nacional*, Caracas 13-04-2007, Sección Política, p. 4.

opinión pública para vigilar las acciones gubernamentales, y para exigir la rendición de cuentas de los gobernantes.

En este sentido, los artículos 57 y 58 de la Constitución de 1999 se regulan un conjunto de derechos vinculados a la libertad de expresión del pensamiento, que implican el derecho a comunicar o a informar, el derecho a establecer y desarrollar medios de la comunicación e información; el derecho a recibir información oportuna, veraz e imparcial, y el derecho a la réplica (o respuesta) y a rectificación frente a informaciones inexactas o agraviantes, que tienen las personas que se vean afectadas directamente por las mismas<sup>50</sup>.

Lamentablemente, sin embargo, todos estos derechos vinculados a la libre expresión del pensamiento, durante los últimos años han venido progresivamente siendo minados y limitados en Venezuela, paralelamente a la consolidación del régimen autoritario en el país, coartándose así las posibilidades de control de la ciudadanía y de la opinión pública sobre el gobierno y sus ejecutorias.

La primera limitación ocurrió por virtud de una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia nº 1.013 de 12 de junio de 2001<sup>51</sup>, en la cual al rechazar una petición de una asociación civil y de unos ciudadanos para ejercer un derecho a réplica contra el Presidente de la República por expresiones que usó en su programa de televisión semanal, la Sala interpretó los artículos 57 y 58 de la Constitución sentando una “doctrina vinculante”, considerando que tal derecho a réplica y respuesta sólo lo tienen los ciudadanos cuando está vinculado o relacionado con “el derecho a la información” o con “la información comunicacional” (p. 5 de 22) y cuando se ejerce la libre expresión del pensamiento, reduciendo su ejercicio sólo “ante los medios de comunicación en general”. En esta forma, ante las expresiones inexactas y agraviantes formuladas por el Presidente de la República que afectaron directamente a personas, el juez constitucional negó el derecho constitucional a la réplica, porque el Presidente de la República con su programa televisivo semanal no era un medio de comunicación.

---

<sup>50</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, «La libertad de expresión del pensamiento y el derecho a la información y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia», en el libro *La libertad de expresión amenazada. (Sentencia 1013)*, Edición Conjunta Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San José 2001, pp. 17-57.

<sup>51</sup> *Idem.*

La segunda limitación a los derechos ciudadanos a la libre expresión del pensamiento por el régimen autoritario que se ha instalado en Venezuela, deriva del abusivo uso y acaparamiento de los medios de comunicación por parte del Estado rico, el cual ha venido progresivamente asumiendo la propiedad de los mismos, sin que exista posibilidad alguna de exigir responsabilidad por todo lo que desde los mismos se informa, se ofende o se difunde.

La tercera limitación a la libertad de expresión del pensamiento que se ha establecido en los últimos años en Venezuela, es la que deriva de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión de 2004<sup>52</sup>, con la cual con la excusa de la necesaria protección integral de los niños y adolescentes, se ha buscado regular los contenidos informativos que transmitan los medios audiovisuales, limitándose la pluralidad, la diversidad y la segmentación natural de los medios audiovisuales de acuerdo con sus audiencias, estableciéndose regulaciones de contenidos según una clasificación horaria y modalidades de censura previa, incluso con la prohibición de transmisiones de información bajo el criterio de la oportunidad<sup>53</sup>. La Ley, además, estableció posibilidades ilimitadas e imprecisas de carácter sancionatorio, como por ejemplo, al establecer la posibilidad de suspensión de transmisiones cuando los mensajes "sean contrarios a la seguridad de la Nación", noción que conforme a los artículos 322 y siguientes de la Constitución comprenden todas las actividades posibles que determine el ente sancionador; y al utilizar para regular el ejercicio de la potestad sancionatoria, innumerables conceptos jurídicos indeterminados.

La cuarta limitación a la libertad de expresión del pensamiento en Venezuela, ha sido la utilización de los instrumentos administrativos de autorizaciones y concesiones por parte del Estado, para cerrar medios de comunicación que tengan una línea de oposición al gobierno, reduciendo progresivamente las posibilidades de expresión de la disidencia, que no tiene cabida, por supuesto, en los ahora mayoría medios oficiales. Estas limitaciones se materializaron en materia de radio y televisión, con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 2000, que exigió a las empresas de radio y televisión que tenían concesiones, autorizaciones y permisos que debían adaptarlas a las previsiones de la nueva Ley; y,

---

<sup>52</sup> G. O. 38081 de 7-12-2004

<sup>53</sup> Véase, Asdrúbal Aguiar, "Hacia el dominio estatal de la personalidad humana (Análisis crítico de la Ley de responsabilidad Social en radio y televisión o Ley de Contenidos de Venezuela)", en el libro *Ley de responsabilidad Social en radio y televisión*, Editorial Jurídica Venezolana, FUNEDA, Caracas 2006, pp. 11 y ss.

en particular, en mayo de 2007, con la decisión gubernamental de cerrar la empresa de televisión Radio Caracas Televisión (RCTV), al no renovar la concesión de uso del espectro radioeléctrico que tenía desde hace más de medio siglo. En este caso, lamentablemente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con la complicidad de la Sala Político Administrativa del mismo Tribunal en lugar de proteger los derechos constitucionales de la empresa, conspiraron, en su carácter de instrumentos controlados por el Poder Ejecutivo, para secuestrárselos y violárselos. El más alto nivel del Poder Judicial, así, avaló las arbitrariedades gubernamentales, cubriéndolas con un velo de judicialidad, aniquilando la libertad de expresión del pensamiento plural, y decretando impunemente la confiscación de bienes de propiedad privada; decisión ésta última, que ni siquiera el Ejecutivo o el Legislador hubieran podido haber tomado por prohibirlo la Constitución (art. 115)<sup>54</sup>.

La libertad de expresión, por tanto, ha sido fuerte y progresivamente limitada en Venezuela y, con ello, las posibilidades de que se pueda ejercer un efectivo control de las actuaciones del Estado por parte de la opinión pública expresada y formulada mediante medios de comunicación plurales.

#### APRECIACIÓN FINAL

Para que exista un Estado constitucional y democrático de derecho es evidente que no bastan las declaraciones contenidas en los textos constitucionales que hablen de la división o separación horizontal del Poder Público, ni de su distribución vertical o territorial del poder público, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente; así como tampoco bastan las declaraciones que se refieran a la posibilidad de los ciudadanos de controlar el poder del Estado, mediante elecciones libres y justas que garanticen la alternabilidad republicana; mediante un sistema de partidos que permita el libre juego del pluralismo democrático; mediante la libre manifestación y expresión del pensamiento y de la información que movilice la opinión pública; y mediante el ejercicio de recursos judicia-

---

<sup>54</sup> Véase el estudio sobre las sentencias n° 956 EXP: 07-0720 de 25-5-2007 (Sala Constitucional) y n° 920, EXP: 07-0197 de 17-5-2007 (Sala Político-Administrativa), en "El juez constitucional vs. la propiedad privada: el juez constitucional como instrumento para aniquilar la libertad de expresión plural y para confiscar la propiedad privada: el caso RCTV", en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, No. 2, Caracas 2007, pp. 469-508.

les ante jueces independientes que permitan asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho. Tampoco bastan las declaraciones constitucionales sobre la “democracia participativa y protagónica” o la descentralización del Estado; así como tampoco la declaración extensa de derechos humanos. Además de las declaraciones, es necesaria la voluntad política para su implementación en la práctica de manera que sirvan para que en democracia, se pueda efectivamente controlar el poder, como única forma de garantizar la vigencia del Estado de derecho, y el ejercicio real de los derechos humanos.

Como hemos visto, en Venezuela, lamentablemente nada de ello se ha implementado, y al contrario, en fraude continuo a la Constitución efectuado por el Legislador y por el Tribunal Supremo de Justicia, guiados por el Poder Ejecutivo, a pesar de las excelentes normas constitucionales, en contra de las mismas se ha venido estructurando un Estado autoritario que ha aniquilado toda posibilidad de control del ejercicio del poder.

Y ello incluso, en 2007, se pretendió consolidar mediante unas Propuestas de reforma constitucional<sup>55</sup>, afortunadamente rechazadas en el referendo de diciembre de ese año, que buscaban establecer un Estado centralizado, socialista y policial, mediante un sistema de organización de un Poder Único, denominado del Poder Popular o del Poder Comunal (Estado comunal o Estado socialista), completamente concentrado y centralizado, y conducido políticamente por el Presidente de la República mediante un Partido Único que preside. Y ambos, el Poder Popular y el Partido Único, con el objeto de imponer “la dictadura de la democracia”, tal como lo anunció el Vicepresidente de la República en enero de 2007<sup>56</sup>; lo que es la propia negación de la democracia, pues en ella no puede haber ningún tipo de dictadura. Y en dictadura, por supuesto, es imposible el control del poder.

New York, Marzo 2008

---

<sup>55</sup> Véase sobre esas propuestas, Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralista, Policial y Militarista. Comentarios sobre el alcance y sentido de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *La Reforma Constitucional de 2007 (Inconstitucionalmente sancionada por la Asamblea nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

<sup>56</sup> El Vicepresidente de la República, Jorge Rodríguez, expresó en enero de 2007: "Claro que queremos instaurar una dictadura, la *dictadura* de la democracia verdadera y la democracia es la dictadura de todos, ustedes y nosotros juntos, construyendo un país diferente. Claro que queremos que esta *dictadura de la democracia* se instaure para siempre", en *El Nacional*, Caracas 01-02-2007, p. A-2.